

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.

Demandante: OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO.

Demandados: OSCAR YESID Y LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS.

Radicado: 44-001-31-84-000-2009-00381-00.

---

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, treinta (30) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023).

#### **EL ASUNTO**

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO, identificado con C.C. 6.359.190, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de sus hijos OSCAR YESID CABEZAS CARDENAS, identificado con C.C. 1.098.771.346, y LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS identificada con C.C. 1.098.811.581, como seguidamente se expone:

#### **LA DEMANDA**

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de sus hijos, en atención a que cuentan con la mayoría de edad, no han realizado estudios, el joven OSCAR YESID CABEZAS CARDENAS se encuentra laborando y la joven LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS se dedica al comercio independiente contando con un establecimiento de accesorios, bolsos etc. Por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de sus hijos.

Por tanto, solicita que se exonere de cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

#### **EL TRÁMITE PROCESAL**

Se presentó solicitud por parte del demandante requiriendo la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de fijación alimentos con radicación 2009-00381-00.

Mediante auto de fecha Julio dieciocho (18) del año 2022 se admite la demanda y se ordena la notificación a las partes demandadas OSCAR YESID Y LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS, en los términos del artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

Los demandados contestaron mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)".*

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar".*

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Ahora bien, el señor OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO, identificado con C.C. 6.359.190, mediante solicitud dentro del proceso de fijación de alimentos pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de sus hijos OSCAR YESID CABEZAS CARDENAS, identificado con C.C. 1.098.771.346, y LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS identificada con C.C. 1.098.811.581, quien según su dicho cuentan con la mayoría de edad, no han realizado estudios, el joven OSCAR YESID CABEZAS CARDENAS se encuentra laborando y la joven LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS se dedica al comercio independiente contando con un establecimiento de accesorios, bolsos etc., por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con los jóvenes.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO, en contra de sus hijos mayores de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta

2009-00381-00. Exoneración .

que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad, siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*

*Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).*

Ahora bien, en la solicitud de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

- Copia de los Registros Civiles de Nacimientos de los jóvenes OSCAR YESID Y LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS.
- Copia del oficio 2248 del 8 de septiembre del 2009, radicado 2009-00381-00 dirigido al tesorero pagador del Ejército Nacional.
- Copia de los comprobantes expedidos por CREMIL caja de retiros de las fuerzas militares de la pensión de jubilación del señor OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO, donde se puede observar los descuentos realizados.
- Copia de la sentencia de fijación de alimentos radicado 2009-00381-00.

Descendiendo al caso en concreto encontramos que el joven OSCAR YESID CABEZAS CARDENAS, nació el día 6 de Junio del 1995, quien en la actualidad cuenta con 28 años de edad según Registro Civil de nacimiento aportado por el demandante, de la Notaria sexta de Cúcuta Norte de Santander, de igual manera, la joven LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS, nació el 16 de Septiembre del 1998, quien en la actualidad cuenta con 25 años de edad de acuerdo al Registro civil de Nacimiento allegado con la demanda inscrito en la Notaria Segunda de Fusagasugá, Cundinamarca; siendo así se constata que de acuerdo a los datos consignados en los mismos, los acreedores del derecho de alimentos superan la edad de 25 años, la cual ha sido promediada por la jurisprudencia y doctrina como tiempo límite para la obligación alimentaria.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad

2009-00381-00. Exoneración .

ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor de los demandados OSCAR YESID Y LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS, a cargo del demandante el señor OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha 24 de Febrero del 2010, emitida en proceso 2009-00381-00 proferido por este Juzgado, en la cual se ordenó el pago del 50% del salario, prestaciones legales y extralegales liquidación definitiva retiro total o parcial de cesantías, auxilio de vivienda e indemnización si a ella hubiera lugar y todo lo que constituya emolumento de trabajo que perciba el señor OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO, quien en la actualidad es pensionado de las Fuerzas Militares (CREMIL).

En consecuencia, se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO, identificado con C.C. 6.359.190, como resultado del proceso de alimentos radicado No 2009-00381. Oficiese a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

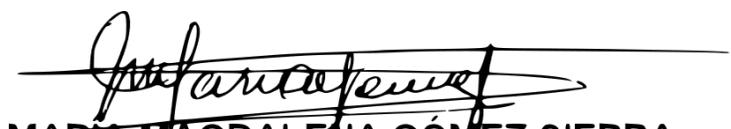
**PRIMERO:** ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO, identificado con C.C. 6.359.190, como pensionado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en contra de sus hijos OSCAR YESID CABEZAS CARDENAS, identificado con C.C. 1.098.771.346, y LAURA JULIANA CABEZAS CARDENAS identificada con C.C. 1.098.811.581, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor OSCAR RODRIGO CABEZAS BERRIO, identificado con C.C. 6.359.190, decretadas dentro del proceso de alimentos radicado No 2009-00381. Líbrese el oficio correspondiente a CREMIL.

**TERCERO:** Condénese en costas a los demandados. Por secretaría liquídense.

**CUARTO:** Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito